# La obligación de las cooperativas de tratar con igualdad a sus socios

B. Pernas y F. J. Fernández Humanes

**Supuesto:**
**Los estatutos de una cooperativa establecen como obligación que los socios entreguen toda la aceituna de almazara en la cooperativa, y por tanto califican como falta grave no aportar la total producción de aceituna de almazara.**
**La cuestión se puede concretar en los siguientes términos: ¿es admisible sólo sancionar a un socio, a pesar de que ha habido otros socios que han incurrido en el mismo incumplimiento?.**
**La respuesta la podemos encontrar en sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 30 de mayo de 2002.**



El punto de arranque del caso analizado en la citada sentencia comienza por el acuerdo del Consejo Rector de una cooperativa olivarera "X", de iniciar un expediente sancionador a uno de sus socios, por no aportar a la cooperativa, la totalidad de su producción de aceituna de almazara. El expediente finaliza con la imposición de una multa. Posteriormente y ante la falta de pago de la multa, se acuerda además, expulsar al socio de la cooperativa.

Ante ello, el socio sancionado recurre a los tribunales, y alega que la sanción se le ha impuesto por razones de enemistad, ya que manifiesta que otros socios han incurrido en el mismo incumplimiento que él, pero que sin embargo, no han sido sancionado por tratarse de amigos y familiares de los dirigentes de la cooperativa. Entiende, que con ello se ha producido una vulneración del principio de igualdad, y un trato discriminatorio y que por ello se debe retirar la imposición de la sanción.

Por parte de la cooperativa, se alega entre otras cuestiones, que no existe ningún otro socio que haya incumplido en los mismos términos que el sancionado, ya que si bien es cierto que hay otros socios que han aportado aceituna a otras cooperativas, en cualquier caso siempre han aportado algo de su producción a la cooperativa "X", mientras que el recurrente no ha aportado nada a esta cooperativa.

La Audiencia comienza por precisar que el artículo de los estatutos en virtud del cual ha sido sancionado el socio expulsado, que establece como falta, **la no aportación de la totalidad de la aceituna de almazara, y por tanto se incurre en esa falta, siempre que no se haya aportado toda la aceituna.** La diferencia entre aportar todo o parte de la aceituna, afirma la Audiencia, será relevante a efectos de que la sanción que se imponga sea más o menos grave, pero no en cuanto a la comisión de la infracción.

Por tanto, la Audiencia sostiene que, incurren en culpa sancionable tanto los socios que no entreguen nada como los socios que entreguen sólo parte. Pero es que además, se da la circunstancia de que ha quedado probado en el procedimiento que otro socio se encuentra en idéntica situación que el sancionado, ya que ha entregado la totalidad de la aceituna a otra cooperativa, a pesar de lo cual, no ha sido sancionado.

Por ello, la Audiencia concluye señalando que ha habido por parte de la cooperativa una actitud discriminatoria hacia el socio sancionado. Fundamenta dicha discriminación en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2000 que sostiene que la desigualdad, como antítesis del principio de igualdad, significa una discriminación no razonable, sin que haya, por lo tanto, que acreditarse por el demandante el trato discriminatorio que se le ha inferido, sino que más bien, le correspondía a la cooperativa, aportar las razones, si las hay, de que a situaciones iguales se les diera soluciones distintas, debiendo indicarse que la vulneración del principio de igualdad ante la ley requiere: la existencia de unos supuestos idénticos o equiparables sobre los que pueda predicarse la exigencia de un tratamiento igual; la incidencia de un tratamiento legal diferenciado para los mismos supuestos, y finalmente, la falta de motivación que justifique objetiva y razonablemente la diferencia de trato, en razón a la finalidad perseguida por la norma.

La sentencia que aquí recogemos, razona también que el Tribunal de Europeo de Derechos Humanos tiene reconocido en varias resoluciones que "la igualdad ha sido violada, si la desigualdad, está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida contemplada".

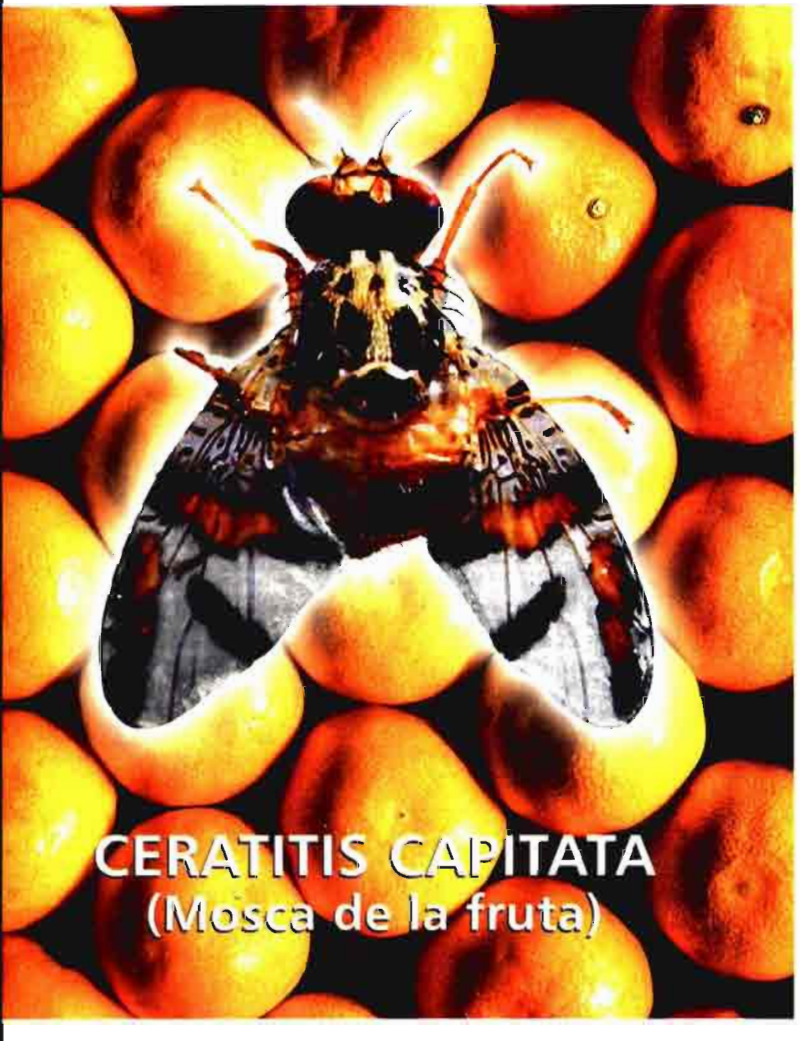
En definitiva, la sentencia concluye declarando la nulidad de los acuerdos de la cooperativa por los que se imponía una sanción y la expulsión de la cooperativa a uno de sus socios, ya que la cooperativa tenía obligación de explicar, acreditar y justificar las razones para incoar expedientes a unos socios y no a otros, ante el incumplimiento por parte de todos de la misma obligación, y al no haberlo hecho así se ha vulnerado el artículo 14 de la Constitución Española que establece el principio de igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la misma.

**SANIDAD AGRÍCOLA ECONEX, S.L.**
C/. San Francisco, Nº 6 . 30149 SISCAR-SANTOMERA - MURCIA (ESPAÑA, UE)
Apartado de Correos Nº 167 - **Tel. 900 502 401 - 968 86 03 82 - 968 86 11 29**
**Fax 968 86 23 42 - www.e-econex.com** e-mail: **econex@e-econex.com**

**900 502 401**
ACERCAMOS EL SERVICIO A NUESTROS CLIENTES

SEUR

SERVICIO 24 HORAS






Desde **1986**

# ECONEX TRYPACK®

***Atrayente alimenticio específico de hembras de Ceratitis capitata,*** *compuesto por tres atrayentes en un mismo difusor de membrana especial, con una duración de 3 meses.*

*...soluciones Econex.*

**ECONEX®**
SANIDAD AGRICOLA

**Gestión Biológica de Plagas**